



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "SEGUNDA MODIFICACIÓN PROSPECCIÓN MINERA RELINCHO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**37**

**COPIAPÓ, 08 MAR. 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°118, de 8 de septiembre de 2011 (en adelante "RCA N° 118/2011"), de Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "Prospección minera Relincho", cuyo titular es Nueva Unión SpA. (en adelante "el Titular").
2. La Carta N°367, de 25 de abril de 2013, que resuelve consulta de pertinencia "Modificación Prospección minera Relincho", que introduce cambios a la RCA N° 118/2011.
3. La Carta G17-0013, de fecha 22 de enero del 2017, ingresada con fecha 7 de febrero de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. Petri Heikki Salopera y el Sr. Carlos Ochoa Salaber, ambos, en representación de Nueva Unión SpA. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Segunda modificación prospección minera Relincho" (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Prospección minera Relincho" recién citado.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°118/2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Prospección minera Relincho”, cuyo titular es Nueva Unión SpA.
2. Que, con fecha, 7 de febrero del 2017, el Titular en su consulta de pertinencia al proyecto **“Segunda modificación prospección minera Relincho”**, informa que el proyecto aludido, que da origen a la presente consulta de pertinencia, ha sido reformulado, resultando de ello la integración de los proyectos mineros Relincho y El Morro, en una iniciativa de inversión que se denomina NuevaUnión. En este contexto, se están reiniciando las actividades de terreno y dentro de ellas se considera completar los trabajos de prospección minera que quedaron detenidos en 2013, por lo tanto, la actual consulta de pertinencia consiste en:

1. Actualizar el calendario de trabajo a un nuevo periodo marzo - octubre de 2017.
2. Reducir el número de sondajes, desde los 42 que restaban por ejecutar, hasta un máximo de 20.

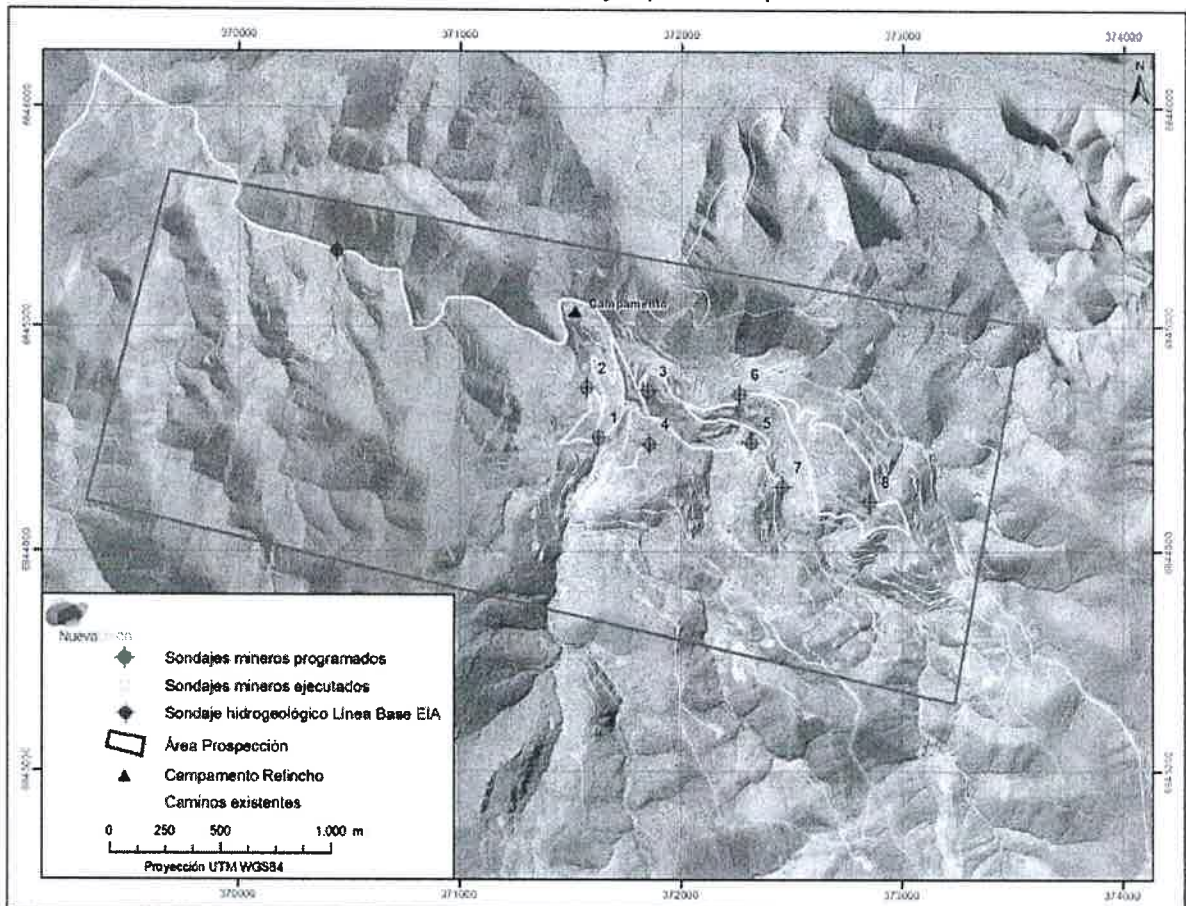
Los 20 sondajes se localizarán al interior del área de prospección evaluada en la DIA, sobre plataformas existentes que fueron operadas con anterioridad, por lo que no será necesario habilitar nuevas plataformas, ni caminos de acceso. Cabe precisar, que 8 de estos 20 sondajes cuentan con coordenadas previamente definidas, mientras los otros 12 serán ejecutados solo en caso de que sea necesario completar los análisis.

Tabla 1. Coordenadas de los sondajes

Sondaje	Coordenadas UTM WGS84, Huso 19S	
	Este	Norte
1	371.628	6.844.503
2	371.574	6.844.723
3	371.853	6.844.710
4	371.860	6.844.472
5	372.320	6.844.480
6	372.266	6.844.696
7	372.462	6.844.285
8	372.858	6.844.218

Cabe señalar, que plataformas seleccionas para los sondajes a ejecutar se localizan próximas a las que fueron indicadas en la DIA (ver Figura 1).

Imagen 1. Ubicación geográfica de los sondajes y accesos por caminos existentes



Cabe destacar que se mantendrán inalteradas el resto de las condiciones establecidas por la autoridad ambiental en la RCA N° 188/2011 y en la carta de respuesta entregada al Titular sobre la consulta de pertinencia (Carta N° 367 de 2013 del SEA).

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
1. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso

de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
2. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que los cambios que pretende realizar consisten en actualizar el calendario de trabajo a un nuevo periodo, reducir el número de sondajes, desde los 42 que restaban por ejecutar, hasta un máximo de 20 y realizar un sondaje hidrogeológico, lo cual no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3º del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Artículo 10 de la Ley. N° 19.300.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las

partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de los cambios que se realizará al proyecto original (actualizar el calendario de trabajo a un nuevo periodo, reducir el número de sondajes, desde los 42 que restaban por ejecutar, hasta un máximo de 20 y realizar un sondeo hidrogeológico), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Actualizar el calendario de trabajo a un nuevo periodo, reducir el número de sondajes, desde los 42 que restaban por ejecutar, hasta un máximo de 20 y realizar un sondeo hidrogeológico, no implicará una alteración significativa respecto a emisiones atmosféricas, residuos, flujo de transporte, etc. Por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

3. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Segunda modificación prospección minera Relincho” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Prospección minera Relincho”** en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
4. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Segunda modificación prospección minera Relincho”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los

antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Petri Heikki Salopera y el Sr. Carlos Ochoa Salaber, ambos, en representación de Nueva Unión SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Oficiese a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N°2 de este acto administrativo.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



**MARCOS CABELLO MONTECINOS**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

BRS/VOP/JFM

Distribución:

- Sr. Sr. Petri Heikki Salopera y el Sr. Carlos Ochoa Salaber, ambos, en representación de Nueva Unión SpA, Av. Apoquindo N°4501, Of. 703, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Prospección minera Relincho".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID Gdoc N°3151/2017.